

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, ONCE (11) de MAYO de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION  
CAMBIARIA.  
Rad. 1ª inst: 2020-00336-00.  
Rad. 2ª inst: 2022-00229-00.  
Demandante: SOLEDAD NARANJO.  
Demandado: BANCO POPULAR S.A.  
Asunto: (APELACIÓN DE SENTENCIA).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

**ANTECEDENTES.**

La señora **SOLEDAD NARANJO**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, a su vez el apoderado en acápite de cuantía y competencia manifestó lo siguiente: *"La cuantía para efectos de competencia se establece por el saldo del capital insoluto del pagare 61003010085550, el cual asciende a la suma de veintidós millones ochocientos diez mil quinientos doce pesos (\$22.810.512), cifra inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, a \$35.112.120,00 y por tener el Banco Popular S.A. agencia en el municipio de Arauca, ubicada en la Calle 21#20-60, es Usted competente para conocer del proceso."* Subrayado fuera de texto.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado de origen admitió la demanda e imprimió el trámite de un proceso verbal sumario, al establecer que se trata de un proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía que no está sometido a un trámite especial.

El 18 de diciembre siguiente, el demandado por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: 1. La obligación civil no pagada por motivo de prescripción no se extingue por cuanto se convierte en una obligación natural; 2. Renuncia de la prescripción por parte de la señora **SOLEDAD NARANJO**; y 3. Las genéricas derivadas de los hechos y pruebas del proceso.

El 30 de septiembre de 2022, el despacho cognoscente declaró no probada las excepciones de mérito presentadas por el demandado. En contrario, declaró la prescripción de la acción cambiaria y ordenó al Banco Popular expedir paz y salvo, excluir de la base de datos de deudores y efectuar el trámite de la actualización de reporte negativo en centrales de información financiera CIFIN, en favor de la demandante. Finalmente, condeno en costas y agencias en derecho al demandado.

Estableció que la acción cambiaria se encontraba prescrita, pues la obligación se hizo exigible el 17 de noviembre de 2014, y la reclamación para la prescripción de la acción cambiaría el 13 de noviembre de 2020, operando el fenómeno descrito por superar con creces el termino de los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio. Igualmente, desestimó que la demanda civil interpuesta por el demandado y que fuera terminada por desistimiento tácito el 16 de julio de 2020, hubiere interrumpido el término prescriptivo.

Para resolver el medio exceptivo que **la obligación civil no pagada por motivo de prescripción no se extingue por cuanto se convierte en una obligación natural**, señaló que el demandante no solicitó la extinción de la obligación natural, sino la prescripción de la acción cambiaria, por lo tanto, declaró no probada dicha excepción.

Respecto a la excepción de **renuncia de la prescripción por parte de la señora SOLEDAD NARANJO**, expone que conforme a la ley civil indicada por el demandado, las manifestaciones realizadas por la demandante en la audiencia de conciliación extrajudicial y escrito de demanda, acerca de la existencia de la obligación, la cancelación de una cuota y determinación del saldo pendiente de pago, no son circunstancias suficientes para llegar a interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria.

Indicó que una cosa es reconocer que existe la obligación o que existe un saldo por pagar y otra muy distinta es renunciar a la prescripción de la acción cambiaria, para la cual se encuentra legitimada. En mismo sentido sostuvo, si bien reconocen la existencia de la obligación, también reconocen que no la cancelan por haber operado el fenómeno de la prescripción, que es lo que se busca a través del presente proceso.

Frente a la exceptiva **las genéricas derivadas de los hechos y pruebas del proceso**, dejó sentado que no se encontraron motivos, razón o fundamento de cualquier excepción genérica que pueda derivarse de los hechos y pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, concluyó que ninguna de las excepciones estaba llamadas a prosperar.

Inconforme con la decisión, el día 6 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando se revoque en su totalidad la sentencia.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El razonamiento de la parte actora para solicitar la revocatoria de la providencia señalada, se resumen en lo siguiente:

Como primer argumento sostiene que el sentenciador desconoció el artículo 2514 del Código Civil, al admitir que operó el fenómeno de la prescripción de la acción, sin tener en cuenta las manifestaciones del reconocimiento de la deuda y falta de pago ejercido por la demandante en la solicitud de conciliación como en el texto de la demanda.

En segundo término, afirma que el juzgado se excedió en sus funciones, pues el proceso no le otorga competencia para ordenar la expedición de paz y salvo, ni exclusión de la base de datos de deudores, siendo que la obligación no ha sido cancelada.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Las sentencias emitidas en los procesos de única instancia, son objeto de recurso de apelación?

### **CONSIDERACIONES.**

El artículo 33 del Código General del Proceso, que trata el tema de la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dispone:

**“ARTÍCULO 33. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO.** Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

Por su parte, el artículo 25 del mismo ordenamiento, fijó el monto de las cuantías, para cuando la competencia se determina por este factor, para lo cual determinó:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...* (Acentuado fuera de texto)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.*

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el fallador de instancia mediante proveído del 27 de noviembre de 2022, Admitió demanda verbal de prescripción de la acción bancaria presentada por SOLEDAD NARANJO en contra del BANCO POPULAR S.A., representado legalmente por su Presidente CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS o quien haga sus veces, por reunir los requisitos de ley.

Así mismo, ordenó darle trámite a la demanda, por el procedimiento señalado para el proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. **en única instancia.**

A su turno, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, consagra que los asuntos de mínima cuantía se tramitaran por el procedimiento verbal sumario.

**“Artículo 390. Asuntos que comprende.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

**Parágrafo 1º.** *Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.”*

Finalmente el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., preceptúa:

**“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

**1.** *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Ahora bien, tenemos que el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, mediante sentencia del 30 de septiembre del 2022, dispuso: **“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO de “LA OBLIGACION CIVIL NO PAGADA POR MOTIVO DE PRESCRIPCION NO SE EXTINGUE POR CUANTO SE CONVIERTE EN OBLIGACION NATURAL”, “LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION POR PARTE DE LA SEÑORA SOLEDAD NARANJO” Y “LAS GENERALES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS DEL PROCESO”,** propuestas por el demandado BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo analizado en ésta sentencia. **SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA derivada del pagaré No. 61003010085550** suscrito por la demandante **SOLEDAD NARANJO** el día 01 de septiembre de 2008 a favor del BANCO POPULAR S.A., **por la suma de \$ 27.000.000.00**, como se indicó en ésta providencia. **TERCERO: ORDENAR al demandado BANCO POPULAR S.A.,** que proceda a: **a) Expedir** el respectivo PAZ Y SALVO **b) Excluir** de la base de datos de deudores el nombre de SOLEDAD NARANJO y **c) Efectuar** el trámite de actualización del reporte negativo ante la Central de Información Financiera – CIFIN, como se analizó en ésta audiencia, aclarando, a quien le corresponda. **CUARTO: CONDENAR al demandado BANCO POPULAR S.A., a pagar en favor de la parte demandante, las agencias en derecho, que se tasan según el ACUERDO No. PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el equivalente a dos punto cinco (2.5) salarios**

***mínimos, legales, mensuales y vigentes, los cuales serán tenidos en cuenta por la secretaría del juzgado al momento de liquidar las costas del proceso. QUINTO: CONDENAR al demandado BANCO POPULAR S.A., a pagar las costas del proceso. Tásense por Secretaría, según el Art. 446 del C.G.P. SEXTO: Por ser el presente proceso verbal de menor cuantía, es procedente el recurso de Apelación.***

En vista de lo anterior, el Doctor REYNALDO GOMEZ AYALA, actuando en calidad de apoderado del demandado, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de septiembre del 2022; procediendo el Juzgado de primer nivel a conceder lo peticionando, ordenando ***“CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2022, en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el inmediato Superior JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, para lo cual se remitirá el Archivo digital de todo el proceso, incluyendo éste auto, para los fines pertinentes.”***

En este orden de ideas, no era viable que el *a quo* concediera el recurso de apelación formulado por la parte demandante, y en tal sentido este Juzgado no tiene competencia funcional para pronunciarse sobre dicho asunto.

Como respaldo de la decisión, rememórese la sentencia STC14278-2019, proferida por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga de fecha 18 de octubre de 2019, donde se indicó:

*“Entonces es de advertir que al conjunto normativo antes invocado, se les otorgó (sic) un trámite en donde no es factible activar la “doble instancia” que por regla general tiene cabida en toda actuación procedimental. Y, cuando solamente se les ha dado la vía de única instancia es porque así lo ha querido el legislador dentro de su poder de configuración legislativa y como consecuencia de ello se les inhabilita expresamente para ser conocidos por el ad quem de cara a lo incorporado en los preceptos 31 de la Carta Política y 9° del Código General del Proceso.*

*De conformidad con los anteriores preceptos la no procedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía es una excepción a la regla general de doble instancia, debidamente permitida constitucional, legal y jurisprudencialmente”.*

Finalmente debe anotarse que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema de los procesos de única instancia y debido proceso, para lo cual ha señalado:

*“La única instancia, su excepcionalidad, el acceso a la justicia y el derecho de defensa*

*Pertinente es destacar en primer lugar que las normas demandadas establecen una excepción a la regla de la doble instancia en materia de protección judicial de los derechos de autor y los derechos conexos, pues mientras la norma general conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil y 242 de la Ley 23 de 1982 es la aplicación del proceso verbal a las cuestiones que se susciten con motivo de la citada ley, ya sea por la aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, el procedimiento señalado en el numeral 9 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 y del artículo 243 de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor” es aplicable únicamente a:*

*(i) las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios, por representación y ejecución pública de obras; (ii) las cuestiones civiles que se susciten con motivo de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de la Ley 23 de 1982<sup>1</sup>, para quienes tengan a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales.*

*Además, existen garantías al derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos regulados por las normas demandadas, porque: (i) El derecho de acceso a la justicia no se vulnera por existir distintos procedimientos por razón de la cuantía de la pretensión o la naturaleza del asunto que ha de tramitarse, siempre que no se afecten los derechos de defensa, contradicción e igualdad; (ii) En los procesos verbales de única instancia están garantizados tanto el derecho de defensa como el de contradicción, pues la demanda se notifica al demandado quien tiene la oportunidad de contestar la demanda, aportar los documentos que se encuentren en su poder, pedir las demás pruebas que pretenda hacer*

---

<sup>1</sup> Ley 23 de 1982 ARTICULO 163.—La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 159 de la presente ley, en donde se realicen actos de ejecución pública de obras musicales, está obligada a:

1. Exhibir, en lugar público, el programa diario de las mismas obras.

2. Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de las mismas, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y del nombre o marca del grabador cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonomecánica.

3. Remitir una copia auténtica de dichas planillas a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas que en ellas aparezcan, o a sus representantes legales o convencionales si lo solicitan.

Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas y firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las solicitan para su examen.

4. No utilizar las interpretaciones realizadas por personas a quienes el autor o sus representantes hayan prohibido ejecutar su obra o un repertorio de sus obras por infracciones al derecho de autor.

*valer, y proponer excepciones de mérito caso éste en el cual se da traslado al demandante por tres días; (iii) Si bien en este proceso no podrán proponerse excepciones previas, los hechos que la configuran deberán alegarse mediante reposición, de manera que existe un recurso eficaz para las partes; (iv) Adicionalmente el juez conserva las facultades para adoptar las medidas necesarias para el saneamiento del proceso, con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias; (v) En el proceso está prevista una audiencia de conciliación que permite a las partes llegar a un acuerdo; (vi) Del dictamen del perito, se dará traslado inmediatamente a las partes para que puedan solicitar, en la misma audiencia, aclaración y complementación, las que tramitarán acto seguido; si las partes manifiestan que objetan el dictamen por error grave, dentro de los tres días siguientes deberán fundamentar la objeción mediante escrito en que solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer; (vii) Ni la inadmisibilidad, dentro del proceso verbal sumario, de una serie de actos procesales, como son: la reforma de la demanda, la reconvencción, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de la terminación del amparo de pobreza y la suspensión de su trámite por causa diferente a la de común acuerdo de las partes, ni la prohibición de proponer el amparo de pobreza y la recusación después de que venza el término para contestar la demanda contrarían la Constitución como lo señaló la Corte en Sentencia C-179 de 1995<sup>2</sup> ...” (Sentencia C-863/08 septiembre 3 de 2008)*

---

<sup>2</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz. En la Sentencia C-179 de 1995 la Corte se refirió a cada una de las actuaciones mencionadas para concluir que

1.- *La reforma de la demanda.* “...la no procedencia de esta figura jurídica en el proceso citado, tiene plena justificación en razón de la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos; prohibición que tampoco lesiona los derechos del demandante, pues en el evento de que hubiere cometido un error, tiene la oportunidad de corregirla o aclararla, además de que el juez está autorizado para que, de oficio, ordene subsanar los requisitos legales omitidos o allegar los documentos faltantes, diligencia que se lleva a cabo al efectuar la revisión de la misma para efectos de su admisión. En tratándose de un proceso sumario, es ésta la manera como se agiliza el trámite, en favor de las partes que en él intervienen, sin que por ello se viole norma constitucional alguna y, por el contrario, se dé aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.N.), al de economía procesal y al de justicia pronta y cumplida.

2.- *La reconvencción.* “La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.”

3.- *La acumulación de procesos,* “...no encuentra la Corte cómo la prohibición de acumular procesos dentro del verbal sumario, pueda lesionar el derecho de defensa del demandado, como lo sostiene el accionante, pues tanto él como el actor tienen libre acceso a la administración de justicia por otra vía procesal, la que para el caso resulte pertinente”.

4.- *Los incidentes,* “...las partes sí pueden alegar nulidades tanto las saneables como las insaneables; lo que ocurre es que si se trata de aquellas susceptibles de saneamiento el juez debe proceder a ello, como lo ordenan los preceptos citados y, en el evento de que sean insaneables, declararlas como corresponda.

Son cosas diferentes poder alegar una nulidad y el hecho de que ésta deba tener trámite incidental. Si éste se suprime es en beneficio de la economía procesal pero no está el juez dispensado de pronunciarse sobre ellas, así sea en el propio fallo.

Conforme a lo anterior, y en vista que el proceso de referencia se reitera es de mínima cuantía, y como consecuencia de ello carece de segunda Instancia, procederá el Despacho a declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, el control de legalidad tiene como propósito *"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En vista de que mediante auto del 05 diciembre de 2022, el Despacho decidió ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca en sentencia del 30 de septiembre del 2022, se procederá a dejará sin valor y efecto dicho proveído, debido a que le juez no puede asignar doble instancia a los procesos debido a que es una facultad del legislador y de contera puede originar falta competencia por el factor funcional, generándose una nulidad absoluta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto el proveído de 5 de diciembre del año 2022 que ordenó la admisión del recurso de apelación, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el Doctor REYNALDO GOMEZ AYALA, actuando en calidad de apoderado del demandado, en contra la sentencia del 30 de septiembre del 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

---

5.- El amparo de pobreza, "...la improcedencia de la terminación del amparo de pobreza no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo, lo que no acontece en la norma materia de examen.

6.- Suspensión del trámite del proceso, salvo el común acuerdo de las partes. " La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales".

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría del Despacho, devolver el expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**CUARTO:** A fin de evitar maniobras dilatorias o invocación de nulidades futuras, se PRORROGA la competencia del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por seis (6) meses más, a partir de la ejecutoria de esta providencia, esto es, desde el 18 de mayo de 2023, hasta el 18 de noviembre de 2023 (art 121 del C.G.P.)

**QUINTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>3</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**SEXTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal<sup>4</sup>; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos<sup>5</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>6</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

<sup>4</sup> Circulares 003 y 005 del 2021.

<sup>5</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

<sup>6</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Clase de proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA  
ACCION CAMBIARIA.  
Radicado 1ª Inst. 2020-00336-00.  
Radicado 2ª Inst. 2022-00229-00.  
Asunto: (APELACION DE SENTENCIA)  
Demandante: SOLEDAD NARANJO.  
Demandado: BANCO POPULAR S.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. Nº 58.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe1e89a7eebb485352fbd9a142851b37e007f7b0b049f32b661639bb14aac0**

Documento generado en 11/05/2023 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**